

da; esto es: incapaz de valerse por sí misma y sin posibilidad de recibir auxilio, y ha de abstenerse voluntariamente de socorrerla. Sin embargo, con arreglo a nuestro Código penal sería posible, dado el carácter general de su artículo 565, castigar este delito a base de culpa (8) en los casos de prestación de un socorro insuficiente por negligencia, y en los de retardo negligente en prestarlo o en demandar el auxilio ajeno (9).

## ALEMANIA

### Una ley germano-soviética: la de protección de la paz

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

El 15 de diciembre de 1950. púsose en vigor, en la República Democrática alemana (Zona de ocupación soviética), la denominada «Ley de protección de la paz» (*«Gesetz zum Schutz des Friedens»*), que es una típica muestra de la mentalidad de la nueva Alemania soviétizada, y quizá la disposición penal más discutida del régimen (1).

El párrafo 1.º tipifica como delito la propaganda de odio racial y nacional. El 2.º, la incitación a la guerra (*Kriegshetz*), especialmente sus formas de reclutamiento o instigación a súbditos alemanes para participar en acciones de guerra, tendentes a la esclavización de un pueblo, incluyéndose en el tipo el ingreso en formaciones del estilo de «legión extranjera». El párrafo 3.º hace referencia a la propagación de ideas militaristas e imperialistas o las tendentes a incorporar a Alemania en bloques militares agresivos. El 4.º, prohíbe la apología de los armamentos atómicos y otros medios de destrucción en masa. El 5.º, en fin, castiga la obstaculización a los movimientos pacifistas.

Las penalidades previstas son extraordinariamente graves: de prisión o presidio no menor de cinco años, y aun de presidio perpetuo a muerte para el supuesto de que los culpables fueren agentes de una potencia extranjera (párrafo 6.º). La penas pecuniarias son de ilimitada cuantía, pudiéndose llegar a la total confiscación de bienes (párr. 8.º). Pénase no sólo la tentativa (*Versuch*), sino también los actos preparatorios (*Vorbereitung*) (párr. 7.º). Para paliar los posibles efectos de tan extraordinaria severidad y, sobre todo, para

(8) Como es sabido, la doctrina común considera este delito sólo imputable a título de dolo; así en Italia (MANZINI, ob. cit., pág. 313; MAGGIORE, ob. cit., pág. 800) y en Alemania (SCHÖNKE, ob. cit., pág. 774; NIETHAMMER, ob. cit., pág. 400; WEIZEL, *Das Deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, 2.ª ed., Berlín, 1950, pág. 228).

(9) QUINTANO RIPOLLÉS (lugar cit., pág. 925) cree también posible su admisión en España a título de culpa, no sólo por la técnica genérica de concebir la imprudencia nuestro Código, sino también conforme a la buena lógica jurídica.

(1) Véase, como tesis en favor, el trabajo de W. WEISS, en *Nueve Justiz*, Berlín, 1951, cuaderno I, págs. 10 y sigs., y en contra, el de H. MEYROWITZ, *Aus der Gesetzgebung der Sowjetischen Zone*, en *Juristenzeitung*, Tübinga, 1951, cuadernos 7-8, págs. 247 y sigs.

conservar sobre la represión un absoluto control, la interposición de la querrela se reserva exclusivamente al Fiscal del Tribunal Supremo y la competencia en primera y única instancia al mismo alto organismo, el *Oberstegericht der D. D. R.* (párr. 10, núms. I y II.)

La ley en sí, bien que dura en extremo, no ofrecería motivo de serias objeciones, ya que la paz es ciertamente un bien jurídico de suficiente relevancia para que merezca la más rigurosa tutela penal. Ya ha tiempo que los autores y congresos científicos, penales e internacionalistas, vienen propugnándola y que el delito de «instigación a la guerra» fué felizmente incorporado a los códigos de Polonia, Rumania y Cuba, bastante antes de la última conflagración (2). Pero es el caso que, tanto aquellas fecundas doctrinas, como estas realidades legislativas occidentales (Polonia y Rumania eran a la sazón Occidente), obedecieron a criterios puramente objetivos y jurídicos, diametralmente opuestos al unilateral y partidista que la nueva ley alemana persigue. Y esto, y no la disposición misma técnicamente considerada, es lo que en verdad ofrece amplio campo a las más acerbas y justificadas críticas. La unilateralidad y el partidismo, forzoso es reconocerlo, son los escollos gravísimos con que la tipificación del nuevo delito de instigación a la guerra tropieza, posiblemente inevitable y causa de que tal modalidad criminal no haya logrado la deseada amplitud legislativa, fuera de los ejemplos ya mencionados. Pues claro está que lo que interesa al jurista es proscribir la guerra en sí como un mal, al modo como se prohíbe el homicidio, sin consideración a que éste se ejercite contra amigos o enemigos. En la ley alemana de 1950, no sucede nada de eso, sino todo lo contrario, como se deduce de la instructiva exposición de motivos (*Präambel*), que echa brutalmente por tierra todo lo que en su texto pudiera haber de valioso y aun laudable. En efecto, allí se confirma que la finalidad de la disposición no es otra que la de combatir la «agresiva política de los gobiernos imperialistas de los EE. UU., Gran Bretaña y Francia, que tratan de arrastrar al pueblo alemán a una nueva matanza», junto con otras consideraciones de parecido jaez. Con lo cual, como se comprende, la «Ley de protección de la paz» no es más que un instrumento de una determinada política antioccidental y prosoviética. Ello se delata, por otra parte, en la configuración de algunos tipos básicos de la propia ley. Baste, a título de ejemplo, el precepto ya mencionado del par. 2.º, en que se habla de «acciones bélicas tendentes a la esclavización de un pueblo», con lo que se acentúa que la guerra proscriba no es más que cierta clase de ella, es decir, la dirigida por determinados pueblos contra otros, concretamente, la de los occidentales contra los soviéticos. Consideración que, como es comprensible, rebasa la esfera puramente jurídica para entrar de lleno en la política.

Lo dicho no es de extrañar demasiado conociendo la génesis de la citada ley. Fué propugnada su necesidad en la II Conferencia de los partidarios de la paz, celebrada entre el 16 y el 18 de octubre de 1950, en Moscú, y votada en la II Conferencia mundial de la paz de Varsovia, del 16 al 22 de noviembre del mismo año. Hungría, Checoslovaquia, Polonia y Albania han

---

(2) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *L'istigazione alla guerra dal punto di vista penale e criminologico*, en *Archivio penale*, Roma, 1950, Fasc. I y II, págs. 3 y sigs.

elaborado leyes acordes con tales puntos de vista, idénticas en el fondo a la alemana que aquí se comenta. Con lo cual es de lamentar que una idea tan generosa y útil como la de represión de la instigación a la guerra, venga a ser utilizada en un sentido que sirva indirectamente para provocar lo mismo que se trata directamente de proscribir.

## FRANCIA

### Ley relativa a publicaciones destinadas a la juventud

JOAQUIN BASTERO

Francia ha comprendido, al menos teóricamente, el alcance y trascendencia y por ende el peligro de las lecturas y publicaciones destinadas a la juventud.

Por ello el *Journal Official* publicaba en 19 de julio de 1949 una Ley relativa a esta materia, cuya aplicación y resultados prácticos todavía se ignoran.

Entre los estímulos influyentes en la persona humana, tanto en el adulto como en el joven y aun en el niño, juega un papel preponderante la lectura. De aquí la importancia de la Ley mencionada, principalmente, para el niño y para el joven, en los que su mentalidad, esencialmente receptiva, asimila impresiones, ideas y sentimientos del mundo donde vive, los cuales más tarde son difíciles de eliminar y aun de corregir.

Diversos géneros de publicaciones, con relatos, historietas y narraciones novelescas, exponiendo hechos delictivos, producen en la mentalidad joven una admiración que se traduce en estímulo, y éste en sentido heroico en pro de la misma comisión delictiva, coronada la mayoría de las veces con el enorgullecimiento de los precoces autores.

Tan poderosas razones llevan al legislador francés a promulgar esta Ley sometiendo a sus preceptos toda clase de publicaciones destinadas a niños y adolescentes, no pudiendo contener las mismas grabados, cuentos, crónicas, títulos o inserciones que presenten en términos favorables al bandidaje, la mentira, el robo, la pereza, la cobardía, el odio, el libertinaje o cualquier otro acto calificado como delito o que tienda a desmoralizar la infancia o la juventud.

Como medio de llevar a la práctica tan laudable profilaxis, se crea una Comisión en el Ministerio de Justicia, para intervenir las publicaciones destinadas a la infancia o la juventud, y una Junta directiva en cada una de las Empresas dedicadas a dichas publicaciones.

Tras adoptar otras medidas complementarias, la Ley francesa sanciona con multas de 50.000 a 500.000 francos las infracciones a su articulado, pudiendo dichas sanciones llegar, en caso de reincidencia, al millón de francos. Estas penas pecuniarias, en unión de otras de la misma naturaleza, se combinan con la de prisión de dos meses a un año.

El campo prohibitivo de la Ley es completado con otras medidas, todas conducentes a la finalidad perseguida—al menos teóricamente—por el mencio-